



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0150 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.-El Acta de Control Nº 000014-2015-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 17 de Febrero del 2015, levantada contra la persona de **MADUEÑO HART DORIS NATALY.**, en adelante los administrados, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 009-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc
- 3.- El expediente Nº 19790, de fecha 06 de Marzo mediante el cual el administrado presenta sus descargos
- 4.- El Informe Técnico Nº 040-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 17 de Enero del 2015, se realizó un operativo de Control del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y por representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº Z3R-270, de propiedad de la persona de **MADUEÑO HART DORIS NATALY**, que cubría la ruta regional Arequipa – La Punta (Islay), levantándose el Acta de Control Nº 000014-2015, donde se tipifica y califica las siguientes infracciones contra la seguridad en servicio de transporte:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
S.2.a	Utilizar vehículos que no cuenten con extintores de incendio	Leve	Multa de 0.05 UIT	Interrupción del viaje Internamiento del vehículo.
S.2.b	Utilizar vehículos que no Cuenten con conos de seguridad	Leve	Multa de 0.05 UIT	Interrupción del viaje Internamiento del vehículo

SETIMO.- Que, el artículo 100º del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que "la sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, y/o el propietario



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0150 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

OCTAVO.- Que, el artículo Nº 105º del Reglamento Nacional de Administración de transporte establece "si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco días hábiles de levantada el Acta de Control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada será reducida en 50% de su monto

NOVENO.- Que, en el presente caso, el administrado presenta un escrito registrado con el Nº 19790, de fecha 06 de Marzo del 2015, en el que manifiesta haber cumplido con realizar el pago correspondiente del 50% del valor total de la multa el día 06 de Febrero del 2015, antes de haber transcurrido cinco días hábiles de cometida la infracción, por lo que solicita se de fin al procedimiento sancionador y el archivamiento del caso

DECIMO.- Que, de conformidad con el numeral Inc.6 del artículo 230º de la Ley 274444 Ley del Procedimiento Administrativo General Concurso de Infracciones "cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicara la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad (...)"

DECIMO PRIMERO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante, la solicitud presentada por el administrado y habiéndose acreditado el pago realizado con el correspondiente recibo Nº 200-00097082, por la suma de ciento noventa y dos con cincuenta 00/100 Nuevos Soles (S/.192.50), que obra a folio cuatro (4) del expediente; Es procedente aceptar el acogimiento al Pronto Pago solicitado, reduciendo la multa en en el 50% y disponer el archivo del expediente tal como lo prevé el Art. 124º Inc. 2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo 017-2009-MTC.

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 040-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 049-2014-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR procedente el acogimiento a la REDUCCION DE LA MULTA POR PRONTO PAGO requerido por la persona de **MADUEÑO HART DORIS NATALY**, en consecuencia reducir la multa al cincuenta 50% del monto total.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR sin efecto los alcances del Acta de Control Nº 000014-2015-GRA-GRTC-SGTT de fecha 17 de Enero del 2015, impuesta a la persona de **MADUEÑO HART DORIS NATALY**, en consecuencia DISPONER el ARCHIVO DEFINITIVO del procedimiento por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **17 MAR 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy C. Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA